

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Decide el despacho, en primera instancia, la acción de tutela radicada bajo el No. 68001408801420230006400, instaurada por ELVA SANTAMARIA SANCHEZ, en su calidad de representante legal de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER en contra de SERVICIOS NACIONALES POSTALES S.A.S. – 472, habiéndose vinculado por el despacho al JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, JUZGADO CUARTO (04) CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, y al señor LUIS EUSEBIO VELASCO ROMERO.

ANTECEDENTES

La accionante fundamenta la demanda en los siguientes hechos:

Ostenta la calidad de representante legal y directora administrativa y financiera de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER desde el año 2011, entidad que suscribió un contrato con la empresa SERVICIOS NACIONALES POSTALES S.A.S. – 472 para el envío de correspondencia.

En ejercicio de sus funciones, desde la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER el 25 de enero de 2023 elevó derecho de petición a SERVICIOS NACIONALES POSTALES S.A.S. – 472, requiriendo que informara respecto de la orden de servicio No. 12897998, la cual no fue respondida dentro de los términos dispuestos en la Ley 1755 de 2015.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: ELVA SANTAMARIA SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.827.644 y T.P. 40.305 del C.S. de la J., representante legal de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER.

Accionado: SERVICIOS NACIONALES POSTALES S.A.S. – 472

Entidades y personas vinculadas: JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, JUZGADO CUARTO (04) CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, y LUIS EUSEBIO VELASCO ROMERO.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

RADICADO: 2023-00064-00
ACCIONANTE: ELVA SANTAMARIA SANCHEZ, representante legal de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER
ACCIONADO: SERVICIOS NACIONALES POSTALES S.A.S. – 472.

La accionante solicita el amparo de su derecho fundamental de petición, para que, en consecuencia, se ordene a la accionada dar respuesta de fondo, clara precisa y congruente con lo solicitado en su petición elevada el 25 de enero de 2023.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

SERVICIOS NACIONALES POSTALES S.A.S. – 472

Por intermedio de LILIANA ANDREA DEL PILAR COY CRUZ, jefe de la oficina asesora jurídica de la entidad, la accionada advirtió que el despacho no es competente para conocer de la presente acción por cuanto su representada es una sociedad pública de orden nacional, vinculada al Ministerio de las TIC, cuyo régimen aplicable es el de las empresas industriales y comerciales del Estado, por lo que la competencia para conocer de la presente acción correspondería a los Jueces del Circuito.

Sobre los hechos planteados en el escrito de tutela, indicó que su representada no incurrió en ningún hecho con el que se hubiese causado vulneración de los derechos fundamentales de ELVA SANTAMARIA SANCHEZ, en su calidad de representante legal de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER. Sobre el particular, indicó que no es cierto que se haya recibido una petición de la accionante, dado que el correo habilitado por la entidad para la recepción de peticiones, quejas y recursos de clientes corporativos es “pqrsoporte.corporativo@4-72.com.co”, en el que no se encontró radicación alguna del derecho de petición que la accionante alega no fue contestado.

En esos términos, indicó que el amparo solicitado sería improcedente, por cuanto no existió vulneración alguna por parte de la entidad que representa a los derechos fundamentales de ELVA SANTAMARIA SANCHEZ, representante legal de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER. Sin embargo, indicó que, en alcance de la presente acción, dio respuesta al derecho de petición anexo al escrito de tutela, la cual fue notificada a la dirección de correo “info@jrcci.com.co”, el 14 de abril de 2023, por lo que además existiría carencia actual de objeto por hecho superado.

JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

El Dr. GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ, juez veintiuno civil municipal de Bucaramanga, informó que el despacho que preside conoció de la acción de tutela presentada por LUIS EUSEBIO VELASCO ROMERO en contra de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER para la protección de su derecho fundamental de petición, que le fue repartida el 08 de julio de 2022, dentro de la que resolvió conceder el amparo solicitado por considerar que, aunque la entidad accionada dio respuesta a la petición elevada por el actor, esta no fue clara y de fondo. Advirtió que dicha providencia no fue objeto de impugnación, y compartió con este Juzgado el expediente digital de la acción.

Finalmente, solicitó la desvinculación de su despacho del trámite constitucional, advirtiendo que no se había incurrido por este en ninguna vulneración a los

RADICADO: 2023-00064-00
ACCIONANTE: ELVA SANTAMARIA SANCHEZ, representante legal de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER
ACCIONADO: SERVICIOS NACIONALES POSTALES S.A.S. – 472.

derechos fundamentales de la accionante por desconocimiento de la ley sustancial o del precedente jurisprudencial, vicios procedimentales, defecto fáctico, ni se estructura ningún causal especial de procedencia de acción de tutela contra providencias judiciales.

JUZGADO CUARTO (04) CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

La Dra. MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA, titular del Despacho, indicó que conoció en segunda instancia de la acción de tutela radicada a la partida No. 2023-0005-01, interpuesta por LUIS EUSEBIO VELASCO ROMERO a través de apoderado judicial, contra la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER, la cual había sido fallada en primera instancia por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga, la revisión del expediente permite observar que la juez de primera instancia vinculó dentro del trámite a SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 472, y posteriormente, concedió el amparo solicitado por el accionante, procediendo a dejar sin efecto la constancia e firma del dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral No. 2621 del 26 de noviembre de 2019, para que la accionada JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER procediera dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo a efectuar la debida notificación del dictamen.

Finalmente, Indicó que, mediante sentencia del 22 de febrero de 2023, confirmó el fallo de primera instancia, por considerar que, efectivamente, existió una indebida notificación del dictamen al actor, por cuanto esta no había sido enviada, y solicitó su desvinculación del presente trámite constitucional.

LUIS EUSEBIO VELASCO ROMERO

El despacho, mediante auto del 24 de abril de 2023 dispuso la vinculación de este ciudadano, el cual fue notificado a través de oficio 231 EHCC de la misma fecha, que se envió por intermedio del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad a la dirección de residencia suministrada por la accionada en el registro de trazabilidad de la orden de servicio No. 12917607, esto es, la calle 15 # 62-27 del Barrio Limoncito de Bucaramanga; sin embargo, no se pronunció respecto de los hechos y pretensiones formuladas en el escrito de amparo.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN

La ejerce el abogado ELVA SANTAMARIA SANCHEZ, en su calidad de representante legal de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER a fin de buscar la protección de su derecho fundamental de petición, por lo cual, en virtud del nombramiento realizado en Resolución No. 00004726 del 12 de octubre de 2011, está facultada para acudir ante el Juez Constitucional, en virtud del artículo 86 de la Constitución Política.

COMPETENCIA

Este juzgado asumió conocimiento de la presente acción mediante auto del 13 de abril de 2023, al considerar ser competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, 1 del Decreto 1382 del 2000, 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, así como en el Auto 050 de 2015 de la Corte Constitucional y en los artículo 1º del decreto 1983 de 2017, y 01 del Decreto 333 de 2021 según el cual, *“Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”

No obstante, dentro del trámite de la acción constitucional se presentó informe por parte de la representación legal de SERVICIOS NACIONALES POSTALES S.A.S. – 472, en la que informó que la entidad es una sociedad pública de orden nacional, vinculada al Ministerio de las TIC, sujeta al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, lo cual haría recaer la competencia en los jueces de categoría Circuito de este Distrito Judicial.

Sin embargo, este Despacho debe advertir que, conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, debe continuar dando trámite a la presente acción, toda vez que en desarrollo del principio de *perpetuatio jurisdictionis*¹, en el momento en el que se avocó conocimiento de la acción, la competencia no puede ser alterada, ni en primera ni en segunda instancia, esto, en miras de no generar una afectación grave de la finalidad de la acción, que no es otra que la protección de derechos fundamentales, máxime si se tiene en cuenta que el artículo 86 de la Constitución Política otorga competencia constitucional a todos los Jueces de la República, así como la competencia a prevención de que trata el artículo 1 del Decreto 333 de 2021.

PROBLEMA JURÍDICO CONSIDERADO

¿Vulneró la sociedad accionada el derecho fundamental de petición de la accionante ante la aludida ausencia de respuesta a la petición que afirmó haber formulado el 25 de enero de 2023?

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Derecho de petición

¹ Al respecto, Auto 71 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; Auto 188 de 2008, M.P. Mauricio González Cuervo; Auto 202 de 2009, M.P. María Victoria Calle Correa; Auto 177 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez; Auto 164 de 2014, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; Auto 276 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; Auto 275 de 2015, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; Auto 350 de 2015, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; Auto 284 de 2016, M.P. Alejandro Linares Cantillo; Auto 570 de 2016, M.P. María Victoria Calle Correa; Auto 129 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, entre otros.

La Corte Constitucional se ha referido en numerosas oportunidades al derecho de petición, al punto que las sentencias, T-377 de 2000, T-1160/2001 y T-237/16 entre otras² se han ocupado de resumir los parámetros jurisprudenciales sobre su sentido, contenido y alcance, fijando los criterios que debe seguir el Juez constitucional para determinar la procedencia y efectividad de este derecho fundamental.

Concretamente y para aplicarla al caso sub examine, conviene destacar la sentencia T-077-18 Magistrado Ponente Dr. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, en la cual determinó:

Derecho fundamental de petición. Reiteración de jurisprudencia

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En la Sentencia C-418 de 2017, la Corte Constitucional reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

² Sentencias T-112 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, T-079 de 2001, T-116 de 2001, T-129 de 2001, T-396 de 2001, T-418 de 2001, T-463 de 2001, T-537 de 2001 y T-565 de 2001.

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado*".

De la carencia actual de objeto por hecho superado

Sobre este aspecto se tiene pronunciamiento reciente de la Corte constitucional en sentencia T-155 de 2017, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, en la cual se refiere que:

“El artículo 86 de la Constitución Política faculta a todas las personas para exigir ante los jueces, mediante un procedimiento preferente, la protección oportuna de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de alguna manera resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier entidad pública o privada.

Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que la acción de tutela, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”³. De este modo, la tutela no sería un mecanismo idóneo, pues ante la ausencia de supuestos facticos, la acción de tutela pierde su eficacia.⁴

Al desaparecer el objeto jurídico sobre el cual recaería la eventual decisión del juez constitucional encaminada a amparar y proteger las garantías y los derechos que se encuentren en peligro, sería inocua y carecería de todo sustento y razón de ser, contrariando el objetivo que fue previsto para esta acción⁵; sin embargo esto no significa que el juez constitucional no pueda pronunciarse de fondo ante una evidente infracción a los derechos fundamentales, corregir las decisiones judiciales de instancia y emitir una orden preventiva al respecto⁶.

La Sentencia T-494 de 1993 determinó al respecto que: “La tutela supone la acción protectora de los derechos fundamentales, ante una acción lesiva o frente a un peligro inminente que se presente bajo la forma de amenaza. Tanto la vulneración del derecho fundamental como su amenaza, parten de una objetividad, es decir, de una certeza sobre la lesión o amenaza, y ello exige que el evento sea actual, que sea verdadero, no que haya sido o que simplemente se hubiese presentado un peligro ya subsanado”.

En Sentencia T-481 de 2016, esta Sala reiteró el desarrollo constitucional respecto del concepto de “carencia actual de objeto” y los tres eventos que se configuran, con el fin de identificar la imposibilidad material en la que se encuentra el juez de la causa para dictar alguna orden que permita salvaguardar los intereses jurídicos que le han sido encomendados. Este fenómeno puede surgir de tres maneras: (i) hecho superado, (ii) daño consumado” o (iii) situación sobreviniente.⁷

³ Sentencia T-970 de 2014, T- 011 de 2016.

⁴ Sentencias T-495 de 2001, T- 692 de 2007, T178 de 2008, T-975 de 2008, T-162 de 2012, T- 499 de 2014, T- 126 de 2015, Sentencia T- 011 de 2016.

⁵ Sentencias: SU-225 de 2013; T-317 de 2005, Sentencia T-867 de 2013.

⁶ Sentencia T-200 de 2013.

⁷ Sentencias T-988 de 2007, T-585 de 2010 y T-200 de 2013.

*El **hecho superado**: “regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, **como producto del obrar de la entidad accionada**, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, (i) se superó la afectación y (ii) resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer”⁸*

CASO CONCRETO

Vulneración de derechos fundamentales

La solicitud de amparo ELVA SANTAMARIA SANCHEZ, en su calidad de representante legal de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER, se encamina a obtener respuesta al escrito de petición que afirmó haber dirigido el 25 de enero de 2023 a SERVICIOS NACIONALES POSTALES S.A.S. – 472, al correo electrónico “servicioalcliente@4-72.com.co”, en el que solicitaba información respecto de la orden de servicio No. 12897998.

Vista la respuesta proferida por la accionada, SERVICIOS NACIONALES POSTALES S.A.S. – 472, en la que en primer lugar se advierte que, contrario a lo afirmado por el accionante, no recibió el derecho de petición el 25 de enero de 2023, del que tuvo conocimiento cuando se efectuó por este despacho la notificación del auto admisorio de la acción con el correspondiente traslado del escrito de tutela, dentro del que se incluyó como anexo la mentada petición. Lo anterior, por cuanto el accionante remitió su petición a un correo diferente a la dirección de correo para la atención de peticiones dispuesto por la entidad accionada, esto es: “pqrsORTE.corporativo@4-72.com.co”.

Así mismo, advirtió que el pasado 14 de abril de 2023, una vez conocido el escrito de petición, con ocasión del presente trámite de tutela, remitió a la peticionaria, por conducto del correo electrónico de notificaciones suministrado en el escrito de tutela; “info@jrCI.com.co”, respuesta a la petición, en la que brindó información sobre la orden de servicio No. 12897998, en los siguientes términos:



Bogotá D. C., 14 de abril de 2023

Directora
ELVA SANTAMARIA SANCHEZ
Dirección Administrativa y financiera
JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER
info@jrCI.com.co

Asunto:	Respuesta Final
Solicitud:	Petición
Anexos	Archivo en excel
Paginas	1

⁸ Sentencia T-481 de 2016 y T-086 de 2020.

RADICADO: 2023-00064-00
 ACCIONANTE: ELVA SANTAMARIA SANCHEZ, representante legal de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER
 ACCIONADO: SERVICIOS NACIONALES POSTALES S.A.S. – 472.

La Jefatura Nacional de Peticiones Quejas y Recursos de Servicios Postales Nacionales S.A.S.,
 en atención a la petición radicada por correo electrónico en donde solicita se informe:

1. Informar los motivos por los cuales no se entregó la correspondencia de la JRCIS el 28/11/2019.
2. Sírvase de informar si se surtieron el cobro de la orden de servicio N° 12897998 .

Se procedió a verificar la trazabilidad de los envíos, evidenciando que la **ORDEN DE SERVICIO No 12897998** en SIPOST tiene estado transmitida en razón a que al CO ORIENTE ingresaron los envíos sin la **ORDEN DE SERVICIO FISICA**, razón por la cual se reemplaza dicha orden de servicio por una nueva **ORDEN DE SERVICIO bajo No 12917607**, dándole tratamiento logístico a los envíos remitidos por el cliente de acuerdo a los números de guía asignados a cada prueba de entrega, como se evidencia en el sistema , por tal razón **no se realiza el cobro de la ORDEN DE SERVICIO No 12897998, si no que se realiza el cobro la ORDEN DE SERVICIO No 12917607 por valor \$ 207.800.**

Se anexa archivo en Excel con la trazabilidad de las entregas de la orden de servicio 12917607.

Por lo anterior esperamos haber brindado respuesta de fondo a su solicitud.

Para nuestra compañía siempre es un placer contar con clientes como usted, cualquier duda o aclaración al respecto, con gusto será atendida a través del técnico de proyecto asignado.

Atentamente,



CAMILA BETANCUR TORRES
 Líder de indemnizaciones Apoyo jurídico PQR
 Jefatura Nacional de PQR
 Vicepresidencia de Servicio al Cliente

En ella, se explicó a la accionante que la orden tiene el estado de transmitida en el sistema SIPOST, debido a que al CO ORIENTE ingresaron los envíos sin orden de servicio física, por lo que se reemplazó con nueva orden de servicio bajo No. 12917607, respecto de la que se efectuó cobro a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER por valor de \$207.800, así mismo, se anexó un archivo de Excel dentro del que se encuentra trazabilidad de esta orden, así:

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER	12917607	04/12/2019 21:08:47	YG247312678C	200	JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER - JUNTA REGIONAL DE
ORIENTE	BUCARAMA NGA SANTANDER	SANTANDER	CALLE 15 # 62-27 BARRIO LIMONCITO	LUIS EUSEBIO VELASCO ROMERO	
07/12/2019 18:04:00		ENTREGADO - GUIA CUMPLIDA		804000705	
15				ENTREGADO	DIGITALIZADO

En consecuencia, como quiera que, a través de medios digitales, esto es, por medio de envío a la dirección de correo electrónico “info@jrcci.com.co”, se evidencia la entrega de respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado por la accionante, encontrando esta falladora probado que SERVICIOS

RADICADO: 2023-00064-00

ACCIONANTE: ELVA SANTAMARIA SANCHEZ, representante legal de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER

ACCIONADO: SERVICIOS NACIONALES POSTALES S.A.S. – 472.

NACIONALES POSTALES S.A.S. – 472 procedió a dar contestación a la petición de fecha 25 de enero de 2023, por lo que habrá de declararse como hecho superado el objeto de la tutela, precisando que tal como lo ha señalado la Corte Constitucional la respuesta no necesariamente implica aceptación de lo peticionado.

Lo anterior, con fundamento en la reiterada jurisprudencia constitucional según la cual “...cuando se demuestra que los hechos presuntamente violatorios o que ponen en riesgo los derechos fundamentales que motivaron la instauración de tutela desaparecen o son superados, la acción constitucional pierde su sentido y razón de ser, pues las decisiones que adoptase el juez de tutela se tornarían inocuas”.

En conclusión, la acción carece de objeto por haberse superado el hecho que dio origen a su presentación.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Catorce Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que se ha **SUPERADO EL HECHO** que dio origen a la acción de tutela instaurada por ELVA SANTAMARIA SANCHEZ, en su calidad de representante legal de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER, en contra de SERVICIOS NACIONALES POSTALES S.A.S. – 472, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESVINCÚLESE al JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, JUZGADO CUARTO (04) CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, y al señor LUIS EUSEBIO VELASCO ROMERO.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANA JOSEFA VILLARREAL GÓMEZ

JUEZ